

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2021– 00225.

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

**DEMANDADOS** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ MORENO GUTIÉRREZ

Ingresan las diligencias al despacho, con memorial del Dr. MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ LÓPEZ, quien funge como apoderado de la demandante en el reivindicatorio y demandada en pertenencia señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de entrega del inmueble trabado en la Litis y ordenar lo que en derecho corresponda.

En atención a la anterior solicitud es menester indicar que para proceder al trámite de las audiencias correspondientes se debe conformar el contradictorio en la demanda de pertenencia como reconvencción, ya que no se ha nombrado curador de las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el predio a usucapir de conformidad con lo contenido en el artículo 375 del C.G del P, razón por la que no se accederá a su solicitud aunado a que el párrafo segundo del artículo 371 ibidem reza:

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.** (Subrayado fuera del texto).

Por lo antes expuesto esta judicatura.

**RESUELVE**

**NO ACCEDER A LA SOLICITUD** del apoderado de la demandante en al proceso reivindicatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN No.** 2021- 00225.

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

**DEMANDADOS** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ MORENO GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado **N°42 de** fecha **08** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2021-00225

**REFERENCIA** PERTENENCIA- RECONVENCIÓN DENTRO DE REIVINDICATORIO

**DEMANDANTES:** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

**DEMANDADA:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

Ingresa las diligencias al Despacho con escrito del apoderado de los demandantes en pertenencia como reconvencción y demandados en el proceso reivindicatorio, Dr. PEDRO PABLO HERRERA, quien en su memorial indicó, que con preocupación observa que no se ha dado trámite a sus escritos radicados el 1 de abril de 2022, con el cual subsana la demanda de pertenencia, como tampoco se ha tenido en cuenta los escritos enviado el 5 de mayo de 2022. Que el profesional en derecho ha revisados los estados electrónicos desde el 6 de octubre del 2022, hasta la presente fecha, y no encontró que se admitiera la demanda de pertenencia, por lo que solicitó se admita la demanda y se ordene darle el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 y 375 del C.G del P.

En atención a lo anteriormente manifestado por el profesional en derecho, es revisado el expediente en su integridad observado que en el cuaderno de reconvencción se encuentra la subsanación de la demanda en PDF No 08, la cual cumplió con la carga impuesta en providencia del 30 de marzo del 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, de lo anterior se admitió la demanda de pertenencia interpuesta como reconvencción mediante proveído del 28 de julio del 2022, la cual fue notificada en estado No 30 del 29 de julio de del mismo año, en la cual se reconoció personería al profesional en derecho y se tomaron otras determinaciones de conformidad con lo contenido en los articulo 369, 371, y 375 del C.G del P. obrante en PDF No 10 del cuaderno de reconvencción.

En consecuencia, de la admisión de la demanda el apoderado de la parte demandante Dr. MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ LÓPEZ, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso exenciones, por lo que, mediante proveído del 26 de enero del 2023, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería para actuar al profesional en derecho y se corrió el traslado de excepciones, propuestas obrante en PDF No12. Del cuaderno de reconvencción.

Respecto del escrito presentado por el Dr. PEDRO PABLO HERRERA, el día 5 de mayo del 2022, obrante en PDF 09 del cuaderno de reconvencción; tendiente a que se informe si sus representados son parte dentro del proceso divisorio 2018-00441, se le informa al profesional en derecho que los sujetos procesales en dicho asunto son: Demandante JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS y como Demandados NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS y otros, pero no sus representados.

**RADICACIÓN:** No. 2021-00225

**REFERENCIA** PERTENENCIA- RECONVENCIÓN DENTRO DE REVINDICATORIO

**DEMANDANTES:** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

**DEMANDADA:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

Es de tener en cuenta por el profesional en derecho que todas las providencias a las que se hace alusión en este auto se pueden observar a través de la página de la Rama Judicial en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/wep/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-nilo>. Por lo que le extraña a esta judicatura la afirmación del apoderado de los demandantes en reconvencción respecto que ha revisado los estados electrónicos desde el 06 de octubre del 2022, a la fecha y no observó la admisión de la demanda, por lo que se le enviará el link del expediente para su conocimiento, y realice las actuaciones correspondientes para seguir con el curso natural del proceso por lo que esta judicatura.

**RESUELVE:**

**REMITIR EL LINK** del presente asunto al Dr. PEDRO PABLO HERRARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N°42 de fecha **08** de septiembre **del 2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00022

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A


**DEMANDADO:** ALEJANDRO FORERO ARANGO

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejercito Nacional a oficio No 072-23C del 3 de marzo del 2023, informando que la verificado el sistema de información y administración de talento humano encontrando que el señor ALEJANDRO FORERO ARANGO, se retiró de la institución desde el día 03 de diciembre del 2018, mediante Resolución Comando Ejercito, No 002714 del 03 diciembre de 2018, lo anterior para dar a conocer a la parte interesada, por lo que esta judicatura

**RESUELVE:**

**DAR A CONOCER** al demandante la respuesta del Pagador del Ejercito Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°**42 de** fecha **08** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00026

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ELINA YICED RUBIO ARIAS.

**DEMANDADO:** YEISON ESMITH FIERRO VELEZ.

Estando las diligencias al despacho con solicitud de requerir al Ejército Nacional, para que se sirva a indicar por que no se ha dado respuesta a la solicitud emitida mediante oficio No 447C del 1 de junio del 2023, es a llegada la respuesta al citado oficio, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el mandado YEISON ESMITH FIERRO VELEZ es orgánico del Batallón de artillería No 9 Tenerife ubicado en Neiva Huila, y su dirección de correo electrónico es:

[yeison.fierrovez@buzonejercito.mil.co](mailto:yeison.fierrovez@buzonejercito.mil.co) y [yeisonfierrovez@gmail.com](mailto:yeisonfierrovez@gmail.com), lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

### RESUELVE:

**DAR A CONOCER** la respuesta del Ejército Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°42 de fecha **08 de septiembre del 2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00052

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

**DEMANDADO:** JORGE YAMIL HINESTROZA MOSQUERA.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 345-23C, de fecha 19 de abril de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el mandado JORGE YAMIL MOSQUERA HINESTROZA es orgánico del Batallón de fuerzas especiales No 02 FRANCISCO ALMEIDA ubicado en Nilo - Cundinamarca, y su dirección de correo electrónico es:

[Jorge.hinestrozamosquera@buzonejercito.mil.co](mailto:Jorge.hinestrozamosquera@buzonejercito.mil.co), lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

**RESUELVE:**

**DAR A CONOCER** la respuesta del Ejercito Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°42 de fecha **08** de septiembre **del 2023**.

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete(7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2022-00053  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** MILTON SUESCUEN MORALES SÁNCHEZ  
**Demandado:** OMAR AUGUSTO GARZÓN

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 11 de mayo del 2022 y notificado en Estado N° 20 del 12 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 15 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,



## RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente. .
3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

## NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado N°42 de fecha 8 de septiembre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ  
Secretaría

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2022 – 00097

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JOSÉ DAILER SÁNCHEZ CABRERA

**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de JOSÉ DAILER SÁNCHEZ CABRERA, en contra de CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G del P, como se encuentra acreditado en providencia del 30 de marzo del 2023, notificada en estado No 31 del 31 de marzo hogaño, obrante en PDF 09. Quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**


**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de agosto del año 2023.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** (600.000, 00) M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN No.** 2022 – 00097

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JOSÉ DAILER SÁNCHEZ CABRERA

**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N° 42 **de** fecha **08** de septiembre del **2023**.

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** No. 2022-00150

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H.

**DEMANDADO:** JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ.

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, contra el auto de fecha 13 de junio del año que avanza, y notificado en estado No 14 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió al demandante para que informara al Despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

### ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente mediante escrito datado el 15 de junio del año 2023, sustenta su recurso en los siguientes términos:

- Que el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 202, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- Que en el auto de reproche se manifestó: “Si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó este correo como el utilizado por el demandado, no señaló el abogado demandante en esa oportunidad ni tampoco en el escrito donde se señala que se le envió notificación al demandado a ese correo, la forma como obtuvo ese correo, cómo sabe que ese correo es el correo personal del demandado y aporte las evidencias del caso. (inciso 2 de la norma en cita). Nótese que ese correo pertenece a una persona con nombre y apellidos totalmente diferentes a el nombre y apellidos de la persona aquí demandada. Situación que ser aclarada”. Que respecto de lo anterior indicó el recurrente, que lo afirmado en la providencia no es cierto, en ningún momento se trató de desconocer la carga procesal que impone la norma precitada, si bien es cierto la norma dice que se debe justificar, como se obtuvo la dirección de correo electrónico y se deben aportar las evidencias correspondientes, en ningún caso la norma deja sujeto a la aprobación de esta “ justificación o evidencias” a la valoración del juez, por lo que si fuera el caso, la norma diría que no solamente se debe informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, sino que también tendría que decir que la justificación y evidencias allegadas solo tendrán validez, si el juez así lo cree conveniente.

**RADICACIÓN** No. 2022-00150

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H

**DEMANDADO:** JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ

- Que la norma es muy clara y que simplemente establece que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes” que de tal manera la voluntad del legislador fue la de simplificar el trámite procesal para proceder hacer la notificación electrónica y que la que provee no está de acuerdo con ello, pues menester informarle que no puede pretender dejarse llevar por sus emociones y pensamientos personales para actuar como Juez de la República, ya que su suposición subjetiva de que la dirección electrónica debe coincidir con el nombre de la persona, no es un argumento para desacreditar la autenticidad de la misma, además de que el juez no le corresponde discutir sobre ello, ya que es el demandado el encargado de debatir dicha información en la oportunidad procesal correspondiente para ello.
- Que se debe recordar que no se debe tratar de darle un alcance a la norma que no corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que no se puede desconocer la amatividad e inoperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en la providencia de fecha 13 de junio de 2023, y notificada por Estado de fecha 14 de junio de 2023, se está desconociendo mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley.
- Que contrario a lo señalado en el auto motivo de censura el apoderado del demandante señala cumplió la carga procesal impuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- Dentro del contenido de la demanda radicada en su hecho octavo (8º) de procedió a informar en la que se obtuvo dicha dirección electrónica, de la demandada, por no que anexo la constancia de ello.
- En ese orden de ideas se logra evidenciar que por error humano procedió a afirmar que no se cumplió con la carga de informar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico ya que como bien se ha expuesto en el presente escrito, en ningún aparte de la ley 2213 de 2022 y de la Ley 11564 de 2012, se establece que se debe validez de la sustentación y evidencias allegadas por el interesado están sujetas a la

**RADICACIÓN** No. 2022-00150

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H

**DEMANDADO:** JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ

aprobación del juez para determinar que "dicha cuenta electrónica efectivamente pertenece al demandado.

- Que además se informa al despacho que el superior jerárquico Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, en el fallo con radicado 2023-00068 del Conjunto Residencial Balcones de Alejandría contra el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Flandes señaló que:

"Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, **tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia del demandante, de quien se predica, que las afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal.**" (negrilla por el recurrente)

- Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan a los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a tener en cuenta la constancia de notificación personal electrónica suministrada por el demandante y procesa a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

**En el sud-examine-** se encuentra que, presentada la demanda, la misma fue admitida, por lo cual se libró mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2023, obrante en PDF 006

El día 31 de mayo del 2023, el demandante a través del correo electrónico del despacho allegó solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, allegando constancia de acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería SEVIENTREGA, obrante en PDF 007

Posterior a ello en providencia del 13 de junio hogaño se profirió la providencia materia de inconformidad la cual fue notificada en estado No 29 del 14 de junio del 2023, en la que se requirió a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a fin de tener por notificado al demandado, obrante en PDF 009

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**RADICACIÓN** No. 2022-00150  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H  
**DEMANDADO:** JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrara al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por el recurrente.

En cuanto a la apreciación del apoderado recurrente respecto de que *"si bien es cierto la norma dice que se debe justificar como se obtuvo la dirección electrónica y se deben allegar las evidencias correspondientes, en ningún caso dicha norma deja sujeta la aprobación de esta "justificación" o "evidencias" a la valoración del juez"*

Es preciso indicar al recurrente que como directora del presente asunto en virtud de lo contenido en el núm. 3 del artículo 43 del C.G del P, el cual se titula "Poderes De Ordenación E Instrucción", se facultó al juez a ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las peticiones que presenten, por lo que no es capricho de esta juzgadora requerir a las partes procesales para que expliquen situaciones que generen duda al despacho, todo en aras de garantizar imparcialidad y el debido proceso, evitando nulidades que entorpezcan la efectiva administración de justicia, téngase en cuenta que lo que se pretende esta juzgadora es tener certeza de que la dirección electrónica suministrada sea la perteneciente Al demandado.

Ahora bien, extraña a esta judicatura la afirmación del profesional en derecho respecto de que el Juez no tiene la vocación de valorar las evidencias, rde cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, como quiera que es precisamente el juez quien en virtud de la facultades jurisdiccionales y criterios ponderación como de los criterios auxiliares de experiencia y sana crítica quien valora y determina la veracidad de las evidencias allegadas. Respecto de este particular la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».*

*"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º*

RADICACIÓN No. 2022-00150

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H

DEMANDADO: JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ

*2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)"*

*Destáquese que el hecho de que el **demandante demuestre haber, sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial". (Sentencia STC16733-2022 negrilla y subrayado fuera del texto)***

Ahora bien, apoderado recurrente en su escrito afirmó que en el numeral octavo de los hechos de la demanda se afirmó que:

*"En los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la aquí demandante, por lo que, como constancia de ello me sirvo allegar un correo electrónico enviado por parte de la demandante al correo electrónico de la demandada, con lo que se acredita que dicha dirección electrónica si corresponde al aquí demandado(a)".*

Como se puede evidenciar si bien es cierto el apoderado del demandante afirmó como se obtuvo la dirección de correo electrónico, pero la evidencia aportada de ello genera duda, como quiera que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica [geramanrubiomaldonado@gmail.com](mailto:geramanrubiomaldonado@gmail.com), acreditó eso el envío de un correo electrónico, mas no se demostró que a través del canal digital se mantuviesen comunicaciones con el demandado en el presente asunto, por lo que esta judicatura no tuvo en cuenta dicha notificación.

El recurrente en su escrito trae a colación Sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, bajo el radicado 2023-0068, del Conjunto Residencial Balcones de Alejandría contra el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Flandes, que textual mente dice:

**" Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia** del demandante, de quien se predica, que las



**RADICACIÓN** No. 2022-00150

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H

**DEMANDADO:** JERISSE JULIÁN SOSA RAMÍREZ

afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal.”

Si bien la tutela en cita, lo que nos indica es que no se puede imponer como carga adicional para la admisión de la demanda o para librar orden de apremio, lo contenido el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, ya que esto limitaría el acceso a la administración de justicia, no como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito, tendiente a que si bien es cierto el demandado puede controvertir dicha situación en la etapa procesal correspondiente debe el despacho acceder a su solicitud.

Huelga señalar que los efectos de cualquier tutela son **intuitu persone no erga omnes**

No podría esta judicatura observando circunstancias que generan duda respecto de la dirección electrónica aportadas, tener por notificado al demandado, razón por la que no se repondrá la providencia recurrida a su vez se advierte que no se concederá el recurso de apelación como quiera que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía el cual es de única instancia de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 del C.G del P.


En mérito de lo expuesto este despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, la providencia del 13 de junio hogaño por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la apelación solicitada de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

M.M.N

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°42 **de fecha 8 de septiembre del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2022 – 00161

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ

**DEMANDADO:** HÉCTOR HERNÁN JIMÉNEZ MONTENEGRO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de HÉCTOR HERNÁN JIMÉNEZ MONTENEGRO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HÉCTOR HERNÁN JIMÉNEZ MONTENEGRO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 01 de septiembre del año 2023.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3500.000, 00)** M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN No.** 2022 – 00161

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ

**DEMANDADO:** HÉCTOR HERNÁN JIMÉNEZ MONTENEGRO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado n°42 **de** fecha **08** de septiembre **del 2023.**

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** No. 2023-00026.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADOS:** LUIS EMIRO MOSQUERA VALENCIA.

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado Dra. FANNY ALVAREZ RENTERÍA, contra el auto de fecha 30 de marzo del año que avanza, y notificado en estado No 19 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS EMIRO MOSQUERA VALENCIA.

### **ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó la recurrente mediante escrito de fecha 9 de junio del año 2023, la excepción previa por de falta de jurisdicción o competencia de conformidad con lo contenido en el numeral 1° del artículo 100 del C.G del P, contra el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo del 2023, lo cual fundamenta en los siguientes hechos:

- Se tiene que el título valor, objeto de recaudo, se estipula que el lugar de cumplimiento de esta obligación es el municipio o la ciudad de Ibagué – Tolima, lugar sin especificación exacta.
- El endosatario en su escrito de demandada manifiesta que este despacho es competente por el lugar del domicilio del demandado, que según el demandante es EL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 2, ubicado en Tolemaida, Nilo – Cundinamarca.
- El demandante no acredita ni demuestra por ningún medio que dicha unidad sea el domicilio del demandado, manifestación que se realiza sin soporte alguno, y el despacho procede admitir la demandan sin ningún requerimiento.
- Manifiesta el señor LUIS EMIRO MOSQUERA VALENCIA, que su domicilio no es el municipio de Nilo-Cundinamarca, ni mucho menos su domicilio es la unidad indicada por el demandante, ni por trabajo ni por residencia, pues según Certificado laboral, que anexó se demuestra que desde el año 2019 se encuentra laborando en el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES # 25 en el municipio de Unión Panamericana, departamento del Chocó.
- Para el mes de mayo del 2023, se hace efectivo la orden de embargo al salario del demandado, razón por la cual el señor LUIS EMIRO MOSQUERA VALENCIA, solicita al despacho se le informe a que se debe dicha orden de embargo y solicita ser notificado de todo lo actuado, recibiendo la notificación el día 06 de junio del 2023, pues hasta el momento el demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificación.

**RADICACIÓN** No. 2023-00026

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADOS:** LUIS EMIRO MOSQUERA VALENCIA

El sustento jurídico de la recurrente se contempla en lo contenido en el artículo 100 numeral 1° del C.G del P, en concordancia con el artículo 28 ibídem. El primero habla de la excepción previa por falta de jurisdicción o de competencia y el segundo de la competencia territorial el cual indica que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

### **ANTECEDENTES**

En el sud-examine- se encuentra que presentada la demanda, fue admitida por lo cual se libró mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023, obrante en PDF 00.4

El día 6 de junio del 2023, el demandado a través del correo electrónico del despacho allegó solicitud de ser notificado del proceso cursante en su contra, por lo que le fue enviado el link del expediente, indicándole que el mismo ingresaría al despacho para lo pertinente, obrante en PDF 00.5

Posterior a ello la profesional en derecho Dra. FANNY ALVARES RENTERÍA, en fecha 9 de junio de los corrientes, interpone la excepción previa materia de disenso, de la cual corrió traslado al demandante a su correo electrónico de conformidad con lo contenido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, pero el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, se mantuvo en silente conducta, obrante en PDF 6.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrara al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por el recurrente.

Es de anotar que tratándose **de procesos ejecutivos**, cuando la parte demandada ataca el mandamiento de pago debe hacerlo a través de dicha forma de impugnación, pues a la luz de lo preceptuado en el art. 442 num. 3°

**RADICACIÓN** No. 2023-00026

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADOS:** LUIS EMIRO MOSQUERA VALENCIA

del C. G. del P, **los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**; aunado a ello, el art. 430 inc 2º *ibídem* señala que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

En atención de lo anterior procede el despacho a la resolución de la excepción previa de conformidad con lo contemplado en el artículo 101 del C.G del P,

En ese orden de ideas, el art. 100 *eiusdem* enumera limitadamente aquellas inyecciones que pueden incoarse como previas, por lo que tan sólo puede proponerse como tal alguna de las circunstancias que dicha norma identifica; de allí que haya claridad en punto a que el contenido civil adjetivo se rija por el principio de la taxatividad o especificidad en este particular.

Ahora bien, en observancia de la inconformidad de la recurrente procede el despacho al estudio del argumento principal del profesional en derecho, el cual se fundamenta en que esta sede judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el num 1º del artículo 100 del C.G del P, en concordancia con el artículo 28 *ibídem*, como quiera que la letra de cambio en su tenor literal se encuentra consignado, que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Ibagué y que no es cierta la afirmación del demandante respecto del lugar de domicilio del demandado sea EL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 2, ubicado en el Fuerte de Tolimaida, ubicado en el municipio de , a donde se le envió la notificación .

Se advierte que le asiste la razón a la abogada excepcionante, decir que la excepción previa planteada de falta de competencia para conocer de esta demanda está llamada a prosperar ya que se demostró que el demandado desde el año 2019, labora en un batallón ubicado en el Departamento del Chocó, y además la letra de cambio tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Ibagué. No se cumple para el Juzgado de Nilo la competencia Territorial artículo 28 del CGP numerales 1 y 3.

Ahora atendiendo a la literalidad del título, donde se señala que el lugar de cumplimiento será la ciudad de Ibagué Tolima, el despacho dando cumplimiento a lo contemplado en el numeral 2º inciso tercero del artículo 101 del C.G del P. que preceptúa *“ Sí prospera la de falta de jurisdicción o competencia , se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”* por lo que esta judicatura enviara lo actuado al los juzgados civiles municipales de Ibagué Tolima ( reparto) de conformidad al numeral 3 del artículo 28 *ibídem*.

En consecuencia, se ,

**RADICACIÓN** No. 2023-00026

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADOS:** LUIS EMIRO MOSQUERA VALENCIA

En mérito de lo expuesto este despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA,** la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Ibagué (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado **N° 42 de fecha 08 de septiembre del 2023.**

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00031

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** YEIS ALONSO SABINO MÁRQUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de YEIS ALONSO SABINO MÁRQUEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado YEIS ALONSO SABINO MÁRQUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de marzo del año 2023.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00)** M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA



**RADICACIÓN No.** 2023 – 00031

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** YEIS ALONSO SABINO MÁRQUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado **N° 42 de** fecha **08** de septiembre del **2023**.

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00047

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPCRESIENDO

**DEMANDADO:** ORLANDO DURAN GARCÍA.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de COOPCRESIENDO, en contra de ORLANDO DURAN GARCÍA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ORLANDO DURAN GARCÍA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G del P, como se encuentra acreditado en PDF 005, del cuaderno principal. Quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 04 de mayo del año 2023.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000, 00) M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00047

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPCRESIENDO

**DEMANDADO:** ORLANDO DURAN GARCÍA.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N°42 **de** fecha **08** de septiembre **del 2023.**

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00054

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO (QEPD)

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ.

Ingresan las diligencias con mensaje de correo electrónico del apoderado de la parte demandante DR. GUILLERMO TELLO GÓMEZ, dando cumplimiento parcial a lo solicitado en providencia datada el 15 de junio del 2023, notificada en estado No 30 del 16 junio hogaño, allegando el Registro Civil de Defunción, de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO y el Registro Civil de Nacimiento de la sucesora procesal NAYIVE GÓMEZ APARICIO, por lo que lo que despacho presume que es la única heredera de la demandante fallecida,

A su vez revisado el plenario se echan de menos las manifestaciones de la Agencia Nacional De Tierras a Oficio No 810 del cinco 5 de septiembre del 2019, y de la Superintendencia de Notariado y Registro a oficio No 811, del 5 del mismo mes y año, que fueron enviadas por el Juzgado de Agua de Dios, que tenía el conocimiento de este proceso; por lo que también se requerirán a dichas entidades para que se pronuncien respecto del presente asunto, dentro del ámbito de sus funciones, indicándoles a dichas corporaciones, que el proceso en la actualidad cursa en esta Judicatura, quien avoco conocimiento mediante providencia del 15 de junio del 2023 y notificada en estado 30, del 16 de junio los corrientes.

Igualmente se le requerirá al abogado demandante para que aporte las fotos de la valla, tal como se le señalo en la parte motiva, del en auto de fecha 15 de junio del 2023, cuando este despacho AVOCO, el conocimiento de este proceso.

Estando las diligencias al despacho es allegada solicitud por parte del demandado JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, respecto de que se decrete desistimiento tácito de conformidad con lo contenido en el num.1 del art 317 del C.G del P. solicitud a la cual no se accederá como quiera que la parte demandante está dando cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que esta judicatura

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Agencia Nacional De Tierras y Superintendencia De Notariado Y Registro para que se manifiesten respecto del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (Oficiar).

**TERCERO NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento deprecada por la pasiva, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**REQUERIR**, al abogado demandante, para que aporte la valla, de conformidad a la actual realidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00054

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ.

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado **N°42 de fecha 08 de septiembre del 2023.**

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2018-00534

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA -COOPANDINAC-

**Demandado:** DAVID FELIPE COMBARIZA GONZÁLEZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 67 del 30 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 29 de junio del 2021, cuando se ofició al pagador de la Fuerza Aérea Colombiana para que hiciera los descuentos al sueldo del demandado (a flio 12 cdno MC)

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por

desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

En este proceso se decretó el embargo del 50% del salario, primas y bonificaciones, a que tuviera derecho el demandado como miembro activo del Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea- ( a fl 11 cdno MC) medida que nunca se hizo efectiva. Por tanto, ha de cancelarse dicha medida cautelar, oficiando a la Coordinadora del Grupo de nómina y embargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cuanto desde agosto del 2021, se informó que se encontraba con asignación de retiro. ( a fl 14 cdno MC.)

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.
- 3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador o coordinadora del Grupo de nóminas y embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

sael

**Radicación:** 2018-00534

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA -COOPANDINAC-

**Demandado:** DAVID FELIPE COMBARIZA GONZÁLEZ

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado **N°42** de fecha **8** de septiembre **del 2023**

**KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ**  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00122

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

**DEMANDADO:** OLIVER CALVO RÍOS

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 394-23C, de fecha 12 de mayo de 2023, informando que conforme, lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968, y los artículos 155 y 156, del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada por este Despacho en contra del señor OLIVER CALVO RÍOS, se dejó en turno No 1 de ejecución, como quiera que el demandado cuenta actualmente con la siguiente medida de embargo:

Proceso de alimentos bajo el radicado 11001311002120210083000, cursante en el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

De lo anteriormente manifestado, por el pagador del Ejército Nacional, se dará a conocer a la parte ejecutante, por lo que esta judicatura.

**RESUELVE:**

**DAR A CONOCER** a la demandante la respuesta del Ejercito Nacional, a la orden de medidas cautelares de preceda por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N°42** de fecha **08** de septiembre del **2023**.

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00005

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

**DEMANDADO:** JUAN MANUEL MEZA ROMERO.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 340-23C, de fecha 19 de abril de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el demandado JUAN MANUEL MEZA ROMERO, es orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No 16 Patriotas, ubicado en Honda Tolima, y su dirección de correo electrónico es

[juan.mezamoromero@buzonejercito.mil.co](mailto:juan.mezamoromero@buzonejercito.mil.co) y [mezaromerojuanmanuel@gmail.com](mailto:mezaromerojuanmanuel@gmail.com), lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

### RESUELVE:

**DAR A CONOCER** la respuesta del Ejército Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N°42 de fecha 08 de septiembre del 2023.

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2021-00006  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**Demandados:** RANDY JOSÉ GUEVARA MORALES

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 9 de febrero del 2021 y notificado en Estado N° 04 del 10 del mismo mes y año, y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 30 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

**2º.** DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada, igualmente de los remanentes- Por secretaria oficial.

**3º.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos del abogado demandante, quien deberá entregárselo a los demandados a petición de estos.

**4.** Sin condena en costas ni perjuicios.

**5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

## NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado N°42 de fecha 8 de septiembre del 2023

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete(7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2021-00045  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO-  
**Demandado:** DANIEL ENRIQUE GAMBOA ENCISO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 15 de abril del 2021 y notificado en Estado N° 14 del 16 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 28 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

**2º.** ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente. .

**3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional.

**4.** Sin condena en costas ni perjuicios.

**5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

sael

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado **Nº42** de fecha **8** de septiembre del **2023**

**KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ**  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2021-00047

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO-

**Demandado:** FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CARMONA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 15 de abril del 2021 y notificado en Estado N° 14 del 16 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 28 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

**2º.** ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente. .

**3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional.

**4.** Sin condena en costas ni perjuicios.

**5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado **Nº42** de fecha **8** de septiembre **del 2023**

**KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ**  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2021 – 00077

**REFERENCIA:** RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

**DEMANDANTES:** EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIELA ARANGO LOZDA

**DEMANDADOS:** JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA.

Ingresan las diligencias de manera oficiosa, como quiera que acaeció el término perentorio otorgado a los demandantes para que nombraran un nuevo apoderado para que los representará dentro del presente asunto, sin que hubiere manifestación al respecto, por lo que se dar aplicación al núm. 1° del artículo 317 del C.G del P que reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

A si las cosas se otorgara el término perentorio de 30 días descrito en la norma cita, para que se nombre un nuevo apoderado judicial que represente a los demandantes so pena de tener por desistida la presente actuación, por lo que esta judicatura

**RESUELVE:**

**OTORGAR EL TÉRMINO** perentorio de 30 días a los demandantes para que nombre un apoderado judicial so pena de tener por desistida la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO N°42 DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2021-00096

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA -COOPANDINAC-

**Demandado:** BLADIMIR DE JESÚS OTERO BASSA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 29 de abril del 2021 y notificado en Estado N° 16 del 30 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 28 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente. .
- 3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador de la Policía Nacional.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

## NOTIFÍQUESE

  
**TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado **Nº42** de fecha **8** de septiembre **del 2023**

**KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ**  
Secretaría

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00133

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ELINA YICED RUBIO ARIAS.

**DEMANDADO:** FERNANDO FAJARDO DÍAZ.


Estando las diligencias al despacho con solicitud de requerir al Ejército Nacional, para que se sirva a indicar por que no se ha dado respuesta a la solicitud emitida mediante oficio No 446C del 1 de julio del 2023, es allegada la respuesta al citado oficio, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el demandado FERNANDO FAJARDO DÍAZ es orgánico del Batallón de Despliegue Rápido No 2 Patriotas ubicado en Uribe Meta, y su dirección de correo electrónico es:

[fernando.fajardodiaz@buzonejercito.mil.co](mailto:fernando.fajardodiaz@buzonejercito.mil.co) y [f1512749@gmail.com](mailto:f1512749@gmail.com), lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

### RESUELVE:

**DAR A CONOCER** la respuesta del Ejercito Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
N°42 de fecha 08 de septiembre del 2023.

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00135

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ELIANA YICED RUBIO ARIAS.

**DEMANDADO:** YEISON DANIEL ÁNGULO CORTES.


Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado de la demandante Dr. ÁNGEL MARÍA VILLAMIL, quien solicitó se tenga en cuenta dirección de correo electrónico suministrada por la dirección de personal del Ejército Nacional. Solicitud que sustenta allegando respuesta de dicha entidad a petición realizada por el profesional en derecho obrante en PDF 17.

En atención a lo anterior es revisado el expediente observando que no obra respuesta del Ejército Nacional a la solicitud deprecada por el demandante, por lo que se oficiara a dicha entidad para que suministre la dirección de correo electrónico del demandado YEISON DANIEL ÁNGULO CORTES, de conformidad con lo contenido en el parágrafo 2 del artículo 291C.G del P, en con concordancia con lo contenido en la ley 2213 del 2022, por lo que esta judicatura

**ROESUELVE:**

**OFICIAR AL JEFE DE PERSONAL** del Ejército Nacional para que se sirva a informar la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 42 **de** fecha **08** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete(7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2021-00192  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
**Demandado:** VICTOR HELY BENITEZ CHAPARRO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 4 de agosto del 2021 y notificado en Estado N° 28 del 5 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 25 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente. .
3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

## NOTIFÍQUESE

  
**KATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado N°42 de fecha 8 de septiembre del 2023

**KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ**  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete(7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2021-00212  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**Demandado:** ABEL DARIO VIÑAS RAMÍREZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día 4 de agosto del 2021 y notificado en Estado N° 28 del 5 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado.


Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 25 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente. .
3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

## NOTIFÍQUESE

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado **N°42** de fecha **8** de septiembre **del 2023**

**KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ**  
Secretaría